



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga

Procedimiento Abreviado nº 131/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente [REDACTED]

Letrado: Omar del Olmo Gil

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Miguel Ángel Fernández Molina

Codemandado: LIMPIEZAS DE MÁLAGA III, SA

Letrado y procurador: Julián Chacón Marín y Carlos González Olmedo

SENTENCIA Nº 129/18

En Málaga, a 23 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso el día 21-3-2016 frente al decreto de 25-2-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 24-11-2015 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial. En el escrito de interposición con formulación simultánea de demanda ejercitó el recurrente, además, una pretensión de condena frente a SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA.

Dictado decreto de admisión a trámite el día 18-4-2016, fueron convocadas las

Código Seguro de verificación: MnuFIxMYQNLSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



MnuFIxMYQNLSKF8XsV8CmQ==



partes a juicio para el día 21-3-2018, que se celebró con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso c-a el decreto de 25-2-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 24-11-2015 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial. Al formalizar la demanda ejercita una pretensión de plena jurisdicción frente al Ayuntamiento demandado y una pretensión de condena dineraria frente al codemandado LIMASA III.

Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente consisten, en síntesis, en lo siguiente:

En torno a las 17.30 h. día 7-5-2015 el recurrente circulaba con la motocicleta de su propiedad [REDACTED] por la calle de carreteras; al llegar al cruce con la calle de Nosquera cayó al deslizarse la motocicleta sobre un material resbaladizo (restos de cera). Los daños materiales ascendieron a la cantidad de 946,78 €.

Es claro que la Administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor del art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habiendo conferido traslado a LIMASA III, que no lo evacuó.

Sin embargo, ha de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 (vigente al tiempo de los hechos; hoy, arts. 32 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente a posteriori. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que

Código Seguro de verificación: MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==	PÁGINA 2/6





dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente opta por ejercitar frente al Ayuntamiento demandado la acción prevista en los artículos 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 y, además, la acción de responsabilidad frente al particular (LIMASA III, empresa mixta codemandada que contrató con el Ayuntamiento la limpieza y recogida de residuos).

Nótese que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, sec. 6ª, 21-11-2007, rec. 9881/2003, que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídico carecería de sentido

Código Seguro de verificación: MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==	PÁGINA 3/6





permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el juez contencioso sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC (tampoco contiene el recurrente reflexión alguna al respecto en su escrito de demanda).

Conforme a lo expuesto, la tesis del recurrente de demandar conjuntamente a la administración y al sujeto privado es admisible.

SEGUNDO.- Los demandados discrepan entre sí acerca de la cobertura del contrato suscrito entre ellos para, del lado de la administración, afirmar que el contrato obligaba a LIMASA a retirar los restos de cera de la calzada tras la Semana Santa; y del lado del contratista, negar tal obligación. En esta situación, la realidad es que el Ayuntamiento demandado aporta parte del pliego en el que se hace referencia a la limpieza de manchas en el pavimento (lo que sugiere afirmar la obligación de LIMASA de proceder a ello). Por su parte, el codemandado niega tal obligación afirmando que la obligación de retirar la cera solo recae sobre las calles peatonales, mas no sobre las calzadas, alegando incluso que ello conllevaría cortar el tráfico rodado, competencia que le es ajena.

Y frente al tenor del pliego parcial aportado por el Ayuntamiento, la prueba intentada por el codemandado no lo desvirtúa, pues la memoria técnica que dice aportar nada dice en realidad de manera literal sobre esa exclusión, sin que tampoco sea atendible el documento aportado elaborado por su jefe de servicio, que no ofrece sino una versión unilateral de la empresa sobre la forma de interpretar unas condiciones firmadas que, en realidad, no constan en las actuaciones (solo consta la documentación aportada por el Ayuntamiento con parte de las condiciones pero con el sello de diligenciado por el secretario general).

Por tanto, y a los efectos de este proceso, resulta probada la obligación de LIMASA de atender a la limpieza de las calzadas y de los restos de cera, sin que la necesidad de cortar el tráfico sea cuestión esencial, pues siempre podrían

Código Seguro de verificación: MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==



articularse soluciones coordinadas con el ayuntamiento para tal menester.

TERCERO.- Si avanzamos en el razonamiento, resulta que ninguna alegación ni prueba se ha realizado el recurrente para oponerse al pronunciamiento municipal de no tener responsabilidad por no haber dado al contratista una orden causante del daño (y debería haberlo hecho el recurrente), lo que permitirá dar por probado que, efectivamente, esa orden no ha existido, siendo consecuencia de ello que la responsabilidad municipal, de existir, será examinada solo desde una perspectiva mucho más estricta: ¿se detecta en el caso algún déficit en la obligación municipal de fiscalizar, de vigilar que el contratista haya realizado su tarea sin afectar a la seguridad de las calzadas, que es tarea que incumbe al municipio?

La pregunta anterior exige una respuesta que es diferente a otros supuestos en los que están implicados la administración y el contratista, pues aunque no es exigible a la administración una verificación constante de la labor que realiza el contratista - pues ello haría ineficaz el sistema -, en el caso concreto ha de tenerse presente que la cera en las calzadas como consecuencia de la Semana Santa es un problema recurrente y conocido que exige, por ello mismo, una cierta intensidad en la labor municipal de verificación del estado seguro de las calzadas. Si a la fecha del accidente por el que se reclama había transcurrido más de un mes desde la Semana Santa y resulta que la mancha era extensa (según resulta del informe de la Policía Local), razonable será entender que la administración tenía un especial deber de vigilancia en verificar la adecuada seguridad. El lapso temporal transcurrido y el riesgo inherente a la circulación así lo permiten afirmar.

Traigo ahora a colación, al hilo de lo anterior, una antigua (y esencial) sentencia de TS, 3ª, dec25/10/1996 (RC 14283/1991, ponente Xiol Rios (Ref. CENDOJ 28079130061996100236). Dijo el TS:

La naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las administraciones públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo tal como lo regula la Constitución, debe ser exigido con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas, como son las fiestas populares en las que concurren especiales elementos de riesgo. Los ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces.

Consecuencia de ello será afirmar que ha existido responsabilidad para ambos demandados, que deberá distribuirse al 50%. Ahora bien, de la misma manera que

Código Seguro de verificación: MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==	PÁGINA 5/6



MnuFIxMYQNLskF8XsV8CmQ==



las circunstancias especiales anteriores llevan a afirmar la responsabilidad municipal (y la del codemandado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales), podría pensarse en ha hacer culpable del conductor recurrente por su falta de atención y que se convirtiera en cocausa del resultado dañoso. Sin embargo, ningún dato existe para hacer tal afirmación, pues el atestado policial no refleja circunstancia alguna que permita hacer tal afirmación, y sin que el cartel anunciador del peligro que se observa en la fotografía se sepa si continuaba más de un mes después, que fue cuando se produjo el accidente.

De esta forma, acreditada la extensión del daño por el informe-tasación de la aseguradora, se distribuirá la indemnización entre los demandados al 50%, sin que sea atendible la petición de responsabilidad solidaria que formula el recurrente huérfana de argumentación, razón por la que no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

Estimo parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 25-2-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 24-11-2015 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria a derecho, declarando el derecho del recurrente a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 473,39 €, que devengará el interés legal desde el día 24-11-2015.

Condeno a LIMASA III al pago al recurrente de la cantidad de 473,39 €, que devengará el interés legal desde día de formalización de la demanda.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.



Código Seguro de verificación:MnuFIxMYQNLsKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/03/2018 13:03:11		FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MnuFIxMYQNLsKF8XsV8CmQ==	PÁGINA	6/6



MnuFIxMYQNLsKF8XsV8CmQ==